

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00385-00
Demandante	RETHINKING S.A.S
Demandado	BBIA COLOMBIA S.A.S
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 558

Estudiada la demanda que por reparto correspondió a este Despacho, encuentra esta juzgadora que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es preciso que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Así las cosas, para esta judicatura, el documento aportado como base de ejecución **(contrato de concesión de explotación económica de espacio o local comercial)** no contiene una obligación ejecutable al tenor de lo consagrado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, esto atendiendo a que no se aportó la totalidad de los documentos necesarios para establecer la exigibilidad de las obligaciones reclamadas, pues de conformidad con lo plasmado en las cláusulas del referido contrato, el título ejecutivo base de recaudo es de aquellos denominados como complejos pues para constituir una obligación exigible mediante la vía ejecutiva necesita de la agrupación de varios documentos de los que se hablará en los próximos párrafos.

Pretende entonces la parte accionante hacer exigible mediante el proceso ejecutivo las obligaciones dinerarias respecto del valor mensual de la concesión y las cuotas de administración que debía cancelar periódicamente la sociedad demandada y concesionaria de dicho contrato.

Ahora, respecto de la duración del contrato y el término en el que iniciaría a causarse el valor mensual por la concesión pagadero con el concesionario, acordaron las partes en la cláusula cuarta:

"CUARTA. – TÉRMINO. El presente contrato entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma, sin embargo, la concesión del Espacio, así como las obligaciones dinerarias emanadas de dicha concesión tendrán un término de duración así:

- **El Término Efectivo de duración del presente contrato será de sesenta (60) meses, los cuales se empezarán a contar a partir del día de la apertura al público del Espacio, fecha que se contemplará en el Acta de inicio de**

Operación o Apertura al Público (acta que hará parte integrante del presente contrato como anexo 7) y que no superará los treinta (30) días siguientes a la entrega física del Espacio (fecha que se contemplará en el Acta de Entrega), tiempo en el cual, EL CONCESIONARIO se obliga a realizar la ejecución de las obras e instalaciones finales de decoración correspondientes a la adecuación del Espacio.

PARÁGRAFO PRIMERO. – A partir de la fecha en la cual se inicia el Término Efectivo de duración del presente contrato, el CONCESIONARIO comenzará a cancelar el Valor Mensual de Concesión y las cuotas ordinarias de administración; mientras que las demás obligaciones dinerarias tales como los servicios públicos, entre otras, se causaran a partir de la fecha de entrega del Espacio.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Del citado contenido contractual se desprende entonces que además del mismo contrato aportado con la demanda, para efectos de determinar la fecha desde la cual empezarían a ser exigibles las obligaciones relacionadas con el valor mensual de la concesión y las cuotas ordinarias de administración, debió haberse aportada la respectiva acta de inicio de operación o apertura al público, la cual incluso se resaltó por los contratantes que haría parte integral del contrato como anexo 7.

Por otro lado, con respecto al valor y al término en que debería ser cancelado ese valor mensual de la concesión, establece en su parte pertinente la cláusula 6ta del contrato:

"SEXTA. - VALOR MENSUAL DE LA CONCESIÓN (V.M.C.). A partir de la Fecha Efectiva de duración del presente contrato, conforme a los establecido en la cláusula cuarta, EL CONCESIONARIO se obliga a pagar a EL CONCEDENTE, por la explotación del Espacio Independiente el presente contrato, un Valor Mensual de Concesión (V.M.C) fijo de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.00) moneda legal colombiana, más el correspondiente IVA., suma que se reajustará cada primero de enero, a partir de enero de 2019, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 31 de diciembre para el año calendario inmediatamente anterior. EL CONCEDENTE entiende y acepta que el CONCESIONARIO podrá efectuar las retenciones que

por ley se encuentre obligado a realizar sobre el Valor Mensual de Concesión (V.M.C) antes mencionado.

*PARÁGRAFO PRIMERO. El valor mensual de concesión deberá ser cancelado por el CONCESIONARIO dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, **previa presentación de la respectiva factura con el lleno de los requisitos legales por parte del CONCEDENTE**, las cuales deberán ser remitidas a la AGP CELTA AUT MEDELLIN – BOGOTA KM 7 5 BL D BG 47 4 del municipio de Funza. EL CONCEDENTE entiende y acepta que cualquier retardo en el pago del Valor Mensual de Concesión (V.M.C.) originado por la presentación de la factura sin el lleno de los requisitos legales, no genera intereses de mora a su favor. (...)* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Se deriva entonces de ese fragmento contractual que el valor mensual de concesión debería ser pagado dentro de los primeros 10 días calendarios de cada mes siempre y cuando mediara previamente la expedición y presentación de la factura correspondiente al periodo adeudado al concesionario en la dirección acordada por los contratantes.

En ese sentido, como fue pactado directamente por las partes, en virtud de ese derecho de configuración contractual que los embarca a la hora de realizar contratos como el que se vislumbra en esta ocasión, para hacer exigibles las obligaciones acá perseguidas, esto es, el valor mensual de la concesión y las cuotas de administración, debería haberse presentado de forma conjunta tanto el **contrato de concesión de explotación económica de espacio o local comercial**, el cual fue aportado, como también la respectiva **acta de inicio de operación o apertura al público y las facturas de cobro** correspondientes a los periodos exigidos debidamente diligenciadas y con constancia de su entrega en la forma pactada al concesionario. Esto atendiendo a que únicamente con ello podría haberse integrado correctamente el título ejecutivo complejo que serviría de base para adelantar este proceso ejecutivo.

De ahí que no pueda esta operadora jurídica predicar la característica ejecutiva que pretende invocar el accionante respecto de las obligaciones presuntamente adeudadas por la entidad demandada.

Por otro lado, respecto de la cesión contractual que se vislumbra en este caso en particular, el juzgado considera pertinente citar los siguientes fragmentos contractuales

Establece la cláusula primera en su parte pertinente:

"PRIMERA. – NATURALEZA DEL CONTRATO. El presente Contrato de Concesión Mercantil, es un contrato innominado atípico, de mutual colaboración y confianza empresarial, y por consiguiente intuitu personae (dada las calidades profesionales de ambas partes) ... (...)"

A su vez, la cláusula 30 indica:

"TRIGÉSIMA. - CESIÓN O TRANSFERENCIA DEL CONTRATO. EL CONTRATO no podrá ser cedido total o parcialmente a un tercero por ninguna de las partes sin la autorización expresa y escrita de la otra parte."

Sea entonces importante manifestar que la voluntad inicial de las partes contractuales fue realizar un contrato en el que las condiciones particulares de las partes eran de vital importancia, pues fue resaltado concretamente en su primera cláusula que era *intitu personae*.

No obstante lo anterior, se pactó también que el contrato podría cederse siempre y cuando mediara la autorización previa, expresa y por escrito de la otra parte contractual.

Así pues, para el caso en concreto, los inicialmente contratantes fueron el **FIDEICOMISO P.A PACTIA**, como concedente, y **BBI COLOMBIA S.A.S** como concesionario, sin embargo, la sociedad demandante es **RETHINKING S.A.S** quien aduce que el contrato de concesión de explotación económica de espacio o local comercial fue cedido a ella por el **FIDEICOMISO P.A PACTIA**, y aporta el respectivo documento donde reposa dicha cesión, no obstante, omite aportar el documento donde la sociedad BBI COLOMBIA autoriza de forma escrita dicha cesión.

Bajo ese aspecto es evidente entonces que tampoco se ha cumplido a cabalidad con el aporte de los documentos necesarios para hacer valer ante esta judicatura la

cesión contractual ventilada en esta oportunidad, pues el escrito de autorización tiene una necesidad elevada atendiendo a que, sin lugar a dudas, la voluntad de las partes y la celebración del contrato del que se derivan las obligaciones acá perseguidas se fundó en virtud de las características o condiciones propias de cada extremo contractual.

Finalmente, estudiados estos presupuestos y considerando que no fueron aportados el conjunto de documentos que permitirían consolidar una obligación clara, expresa y exigible, como lo requiere el Art. 422 del C.G del P., ni la autorización expresa y escrita y previa para hacerse efectiva la cesión contractual que aduce el demandante, considera el Despacho que es imperativo negar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se ordena la **Devolución** de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se dispone **Archivar** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

JJM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __68__

Hoy __31 de julio de 2020__ a las 8:00 A.M.

__DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ -

SECRETARIA